



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

Soledad, treinta y uno (31) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, al Despacho el presente proceso ejecutivo laboral, informándole que el apoderado judicial de la parte ejecutante presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra los autos de fechas 27 de septiembre y 17 de octubre del 2023, por lo que, se encuentra pendiente darles el trámite pertinente. Sírvase proveer.

MAYRA ALEJANDRA ORTEGA FAJARDO
SECRETARIA

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	08758311200120050014700 (J1)
EJECUTANTE	ERICK CANTILLO MORENO
EJECUTADO	EMPAQUES INDUSTRIALES COLOMBIANOS S.A.
DESICIÓN	Resuelve recurso

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD. Treinta y uno (31) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, es del caso estudiar y decidir recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en contra del auto proferido el 27 de septiembre de 2023, notificado por estado No. 55 del 28 de septiembre de esa anualidad y el auto del 17 de octubre del 2023, notificado por estado No. 63 del 18 de octubre de esa anualidad.

I. ANTECEDENTES

Que, mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2023, notificado por estado No. 55 del 28 de septiembre de esa anualidad, se dispuso ordenar el archivo del proceso por haber operado el fenómeno de la contumacia.

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico



Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

Que, mediante auto de fecha 17 de octubre del 2023, notificado por estado No. 63 del 18 de octubre de esa anualidad, se dispuso aclarar a la parte peticionaria que el auto del 27 de septiembre de 2023, declaró el archivo del proceso, por no haberse realizado la notificación personal del mandamiento de pago librado y se negó la adición de auto.

Que, el día 20 de octubre de 2023, el apoderado judicial del ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra los proveídos en mención.

Que, el 17 de noviembre de esa misma anualidad se fijó en lista el recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

II. DEL RECURSO INTERPUESTO

Aduce la activa en su recurso de reposición y en subsidio el de apelación que, no se comparte la decisión y sus argumentos jurídicos, en la medida que el propio Despacho está reconociendo que la sociedad ejecutada se encuentra liquidada, no siendo posible la aplicación de la norma citada (art. 291 del CGP), puesto que nadie está obligado a lo imposible y que sea contrario a la naturaleza (art. 1518).

Indica que, el fenómeno de la contumacia resulta extraño al proceso ejecutivo cuyo título de recaudo es una sentencia derivada de un proceso ordinario laboral en la que fue parte y sujeto procesal participativo la demandada, dado, que, una vez dictado el mandamiento de pago ejecutivo, es imposible la contumacia del ejecutante, sólo en caso extremo operaría para la parte demandada, siendo obligada la prosecución del proceso, de acuerdo con las normas sustanciales que gobiernan ese trámite.

Aduce que, si a una sociedad como la demandada vencida en juicio fuere disuelta, liquidada y extinguida registralmente, y le sobrevienen pasivos por sentencia judicial, la liquidación no ha terminado.

Sin embargo, una vez inscrita en el registro mercantil la cuenta final de liquidación desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existen, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica; en consecuencia, no puede de ninguna manera seguir actuando, ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones.



Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

Que, constitucionalmente no es posible archivar el proceso, pues, las sentencias son para cumplirlas y hacerlas cumplir, como derecho fundamental al Acceso a la administración de justicia y Debido proceso. Los poderes asignados al juez permiten superar las barreras que se presentan abriendo un incidente de verificación de las circunstancias que rodean los impases presentados con el fin de abrir paso a las soluciones que amerita el caso sub examine, siendo precipitada la decisión de archivo.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto del 27 de septiembre y 17 de octubre del 2023; en caso de ser negado, se conceda recurso de apelación.

III. DE LA OPORTUNIDAD

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el que indica:

“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.” (Neguillas y cursivas fuera del texto)

Por su parte, el artículo 65 del C.P.L y S.S., que trata sobre la procedencia del recurso de apelación, reza:

“ (...)

El recurso de apelación se interpondrá:

1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.

2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes.

Este recurso se concederá en el efecto devolutivo enviando a la superior copia de las piezas del proceso que fueren necesarias, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo.

El recurrente deberá proveer lo necesario para la obtención de las copias dentro de los cinco (5) días siguientes al auto que concedió el recurso. En caso contrario se declarará desierto.

Las copias se autenticarán gratuitamente por el secretario. Cumplido lo anterior deberán enviarse al superior dentro de los tres (3) días siguientes.

La sentencia definitiva no se pronunciará mientras esté pendiente la decisión del superior, cuando esta pueda influir en el resultado de aquella.” (Neguillas y subrayas fuera de texto)



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

Ahora bien, se tiene que, en lo que respecta a la providencia impugnada del 17 de octubre del 2023, por medio de la cual se resolvió la aclaración, la misma se notificó por estado No. 63 del 18 de octubre de esa anualidad, mientras que los recursos de reposición y en subsidio el de apelación fueron interpuestos el 20 de octubre de 2023, por lo que, fueron interpuestos en el término oportuno, conforme lo dispone la norma en cita.

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 285 del C.G.P., sobre la aclaración, reza:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

“La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” (Negrillas y cursivas fuera de texto)

De otra parte, se tiene el artículo 291 C.G.P., el cual indica:

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. (...)



Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

(...)

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico (...) (Negrilla fuera de texto).

Descendiendo al caso concreto, tenemos que el auto que resolvió la aclaración no es susceptible de recursos; sin embargo, en consideración a la norma en cita podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración, esto es, el auto del 27 de septiembre de 2023, por medio del cual, se dispuso a ordenar el archivo del proceso por haber operado el fenómeno de la contumacia y sobre la cual recayó la aclaración.

Así las cosas, se tiene que, el auto que libró mandamiento de pago del 23 de abril de 2021 proferido por el juzgado de origen, ordenó en su numeral tercero, que dicha decisión debía ser notificada personalmente, lo anterior de conformidad a lo indicado en el artículo 306 C.G.P., por haberse solicitado su ejecución treinta (30) días después a la ejecutoria de la sentencia, decisión que cumplió su término de ejecutoria, así como el proveído del 28 de mayo de 2021, que ordenó su corrección.

Se tiene entonces que, los argumentos expuestos por el recurrente no son de recibo del Despacho por cuanto, no obra en el plenario documento alguno que dé constancia que la parte ejecutante realizó la notificación que le correspondía gestionar, así como tampoco información sobre el correo electrónico actualizado de la parte ejecutada, echándose de menos que la parte activa hubiese radicado memorial en el que informará al Despacho dicha situación.

Así mismo, como se indicó en el auto que aclaró, se procedió a indagar en el Registro Único Empresarial y social – RUES, identificando que la empresa hoy demandada no cuenta con información en dicho portal, y que la matrícula registrada reporta haber sido cancelada.

Por todo lo anterior, no era posible para esta Agencia Judicial realizar la notificación a la parte ejecutada al desconocer su dirección electrónica, en vista de esto, resulta necesario aclarar que, al haber acaecido el término de ejecutoria del auto que libró mandamiento de pago, recaía sobre la parte

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico



Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

ejecutante la obligación de notificar a la parte ejecutada sobre dicha decisión, haber radicado ante el Despacho la información suficiente para que se procediera con la notificación de dicho proveído y se continuara con el trámite de conformidad con los artículos 292, 293, 301 y 108 C.G.P.

No puede omitir esta judicatura, que la notificación personal tiene el propósito de informar a los sujetos procesales, de forma directa y personal, de las providencias judiciales o de la existencia de un proceso judicial mediante el envío de comunicaciones a sus direcciones físicas o electrónicas, por lo cual este Despacho no puede dar inicio a las etapas correspondientes sin antes constatar que se han agotado todas las formas posibles de notificación al ejecutado.

Lo anterior, en aras de proteger el debido proceso y la legítima defensa de las partes, recuérdese que, la ley 2213 de 2022 no puede ser estudiada de manera aislada, y para este caso, al no contar con la dirección electrónica de la parte pasiva, el artículo 291 del CGP regula la forma en que la notificación personal debe practicarse, su numeral 3 dispone que la parte interesada remitirá, por medio de servicio postal autorizado, una comunicación de citación para notificación a quien deba ser notificado.

Después de que la comunicación es enviada, si la persona a notificar comparece al juzgado, “se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación” (numeral 5 del art. 291 del CGP). Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, “se procederá a su emplazamiento” a petición del interesado (numeral 4 art. 291 del CGP). Finalmente, si la comunicación es entregada, pero la persona no comparece a notificarse dentro de la oportunidad señalada, “el interesado procederá a practicar la notificación por aviso”. Al respecto, el artículo 292 del CGP señala que el interesado deberá enviar un aviso al sujeto a notificar, por medio del servicio postal autorizado a la misma dirección a la que envió la citación, mediante el cual se le informará sobre los datos generales del proceso y de la providencia a notificar (inciso 1 del art. 292 del CGP).

En conclusión, y al no existir gestión alguna por la parte activa después de transcurridos más de (24) meses este Despacho procedió a archivar.

En consecuencia, el Despacho no accederá a la reposición del proveído recurrido y concederá el recurso de apelación interpuesto, en virtud de las consideraciones expuestas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD.

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 27 de septiembre de 2023, se dispuso a ordenar el archivo del proceso por haber operado el fenómeno de la contumacia.

SEGUNDO: CONCÉDASE el recurso de apelación en el efecto DEVOLUTIVO contra el auto de fecha 27 de septiembre de 2023, por medio del cual se dispuso a ordenar el archivo del proceso por haber operado el fenómeno de la contumacia.

TERCERO: ORDÉNESE su remisión al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla -Sala Laboral.

CUARTO: La presente decisión será notificada por estado, el cual será publicado en el aplicativo TYBA. Así como en el micrositio con que cuenta el juzgado en la página de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA ZULEY LEAL LEÓN
JUEZ

08758311200120050014700 (J1)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. _____ DE FECHA **1 DE FEBRERO DEL 2024**

LA SECRETARIA.

MAYRA ALEJANDRA ORTEGA FAJARDO

MG

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j01labeledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico